

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1773.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1906.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Madrid 24.—4'35 m.

Presidente Consejo Ministros á los Gobernadores.

Desde la una y media de esta madrugada se empezó á notar en S. M. la Reina grande depresion de sus fuerzas. Este incidente pone en grandísimo peligro la preciosa vida de S. M.

Madrid 24.—9'30 n.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

S. M. la Reina despues del último parte que transcribió el Presidente del Consejo, sigue de mucha gravedad, pero se mantiene la reaccion en que entró desde esta mañana.

Madrid 25.—7'30 m.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

S. M. la Reina ha seguido desde las once de la noche pasada en estado de calma, sin novedad digna de ser anotada y sin que se haya anunciado la terrible hemorragia en las horas en que podia temerse su reproduccion.

Madrid 25.—2'20 t.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

S. M. la Reina continuaba á las doce y quince minutos en estado de tranquilidad desde el parte de las seis de la mañana.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 26 de Junio de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 1907.

Sanidad.—Cementerios.—En la Gaceta de Madrid del día 17 de este mes, se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Mayo último, cuyo tenor es como sigue:

«En el expediente instruido por Doña Francisca Brisolara y Brceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la in-

humacion de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon.

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la mayoría de ambas Secciones y de la refutacion que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, despues de dictar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres días antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema Uncion por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad fisica y moral de verificarlo); en que no cumplia desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos días antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversion:

Resultando que habiendo fallecido don José Brisolara sin la Extrema Uncion, y socilitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseia en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el reverendo Prelado quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolucion del Sr. Obispo, el Alcalde y Subgobernador, desestimando la demanda

de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interiormente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real orden 16 de julio de 1871:

Resultando que tambien le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fé; en que desde Febrero de 1874 poseia *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no solo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los días, acudió al gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesion y denegacion de supultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolara, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa María de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previo la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco

procedia el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, debiera exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entónces como resultado de la informacion y sentencia asi se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, procure hacer saber á los reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolucion se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones solo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de D. José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia; y si en estas gestiones y resolucion se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de setiembre de 1871 y 6 de octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislacion vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

-Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolicae sedis moderatione convenit*:

Visto el art. 45 del último Concordato: Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia

para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, sólo aplicables con la mesura, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto don José Brisolará, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvia la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolará en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según esta prevenido, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolará, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sección 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la sección 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolará, admitiendo justificantes y uniendo testimonio le-

gal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolará en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Junio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitivo:

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permiten:

4.º Que se comuniquen esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto su impresión en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 21 Junio de 1878. — Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1908.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Amortizadas recientemente setenta acciones del Teatro principal de esta ciudad, ha quedado reducido á ciento veinte y cinco el número de los primitivos doscientos accionistas que disfrutaban gratuitamente del beneficio de entrada personal á todas las funciones.

A esta importante mejora, que ha de redundar en provecho de las futuras empresas, seguirán otras no menos importantes, como son la restauración de las decoraciones existentes, la dotación de algunas decoraciones nuevas, perfeccionamiento de la maquinaria y cuantas reformas puedan contribuir al embellecimiento interior y exterior del edificio y á la comodidad de los espectadores, pues que este Cuerpo provincial animado como está de los mejores deseos no ha de perdonar medio de conseguir que nuestro coliseo pueda parangonarse ventajosamente con los de otras poblaciones importantes de la península, y para que tenga siempre la vida y animación que requiere

la cultura y civilización de esta populosa capital.

A este propósito obedece tambien el siguiente

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales esta Comision permanente ha acordado dar en arriendo el Teatro principal de esta ciudad.

1.º Este arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá el 30 de junio de 1880. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorogarse el arrendamiento por uno ó dos años más, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipación.

2.º No van comprendidos en este arrendamiento el palco núm. 1.º de platea, el palco n.º 12 del piso principal siempre que se necesitara para la presidencia, los dos cuartos que hay en el mismo piso, las habitaciones del conserje y del vigilante y la carpintería, si bien el empresario podrá servirse de esta para arreglar cualesquiera de los efectos destinados al servicio del escenario.

3.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitación ó recreativas, pero debiendo el empresario dar al menos cada año sesenta representaciones de ópera lírica italiana. Para toda clase de funciones no expresadas en esta condición deberá dicho empresario obtener previamente el permiso de esta Comision provincial.

4.º Esta Comision se reserva la facultad de dar bailes de máscara en las temporadas de carnaval, cuyo número no podrá exceder de cuatro. Uno de estos bailes deberá darse precisamente el jueves lardero, otro el último domingo y los dos restantes en días no festivos que designara la Comision. En los días de baile no podrá el empresario dar función de noche.

5.º El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demás efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobación de la Comision provincial.

6.º Será de cuenta del empresario el pago de las primas y demás gastos que ocasione el asegurar contra incendios el edificio y su contenido por el capital de 187.300 pesetas en la compañía La Balear y en La Catalana, ó en las que designe la Comision permanente. Para el debido cumplimiento de esta obligación deberá entregar al administrador del Hospital las cantidades necesarias para realizar el seguro y sus renovaciones, quedando terminantemente prohibido dar funciones en ningun caso y bajo pretesto alguno si no estuviese asegurado el Teatro. El seguro correspondiente á los bailes de máscara será de cargo de la Comi-

sion á cuyo efecto esta reintegrará al empresario la parte proporcional de la prima que éste tenga satisfecha.

7.º Cada día de función reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio dos palcos de primera clase para las autoridades superiores civil y militar.

8.º El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los señores accionistas.

9.º Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores diputados y secretario de la Comision permanente, á los representantes de las sociedades de seguros de incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio y al conserje y vigilante del mismo.

10. El empresario podrá fijar el valor de los entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses: pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 50 céntimos de peseta por función á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

11. El empresario deberá dar cada año dos beneficios á favor del Hospital: uno en el segundo domingo del mes de diciembre, y el otro en uno de los domingos de la temporada de primavera, siempre que se den representaciones en dicha temporada. El Hospital percibirá íntegro el valor de las entradas y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demás que se ofrezcan serán todos de cargo del empresario. Estas funciones no irán comprendidas en las de abono y serán elegidas por la Comision permanente, que podrá designarlas de entre las que el empresario se proponga dar durante la temporada. Una vez escogida la función, no podrá ponerse en escena antes del beneficio, en cuyo día no podrá darse función de tarde, y si por cualquiera circunstancia no pudiese ejecutarse la función elegida, quedará privado el empresario de ponerla en escena en lo restante de la temporada.

12. El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y la acera; y si no cumpliése esta obligación podrá la Comision mandarlo hacer á costas de la empresa.

13. No podrá variar ninguna puerta, localidad, ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Comision.

14. Tampoco podrá sin la indicada anuencia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

15. Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoración nueva, telon ó triperia para el mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Comision provincial para su correspondiente aprobación; y en el caso de tener efecto la construcción, el Hospital abonará el valor de la tela y armazon que se emplee: todos los demás gastos correrán de cuenta del arrendatario, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comision.

16. Durante las horas de función deberán estar encendidos todos los

mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demás dependencias del edificio dándoles la fuerza de luz conveniente. También cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza, y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento deberá someterse á la aprobacion de la Comision provincial.

17. También deberá someter el empresario á la aprobacion de la Comision los nombramientos de director de escena y de maquinista.

18. Para las lámparas y demás luces que requiera la escena, no podrá hacerse uso del aceite, petróleo ni de cualesquiera otros líquidos inflamables, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos.

19. De todos los carteles y demás impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

20. El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pavilos y un repuesto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

21. El empresario no podrá subarrendar el Teatro, ni ninguna de sus dependencias, sin el expreso consentimiento de la Comision provincial.

22. La comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

23. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organizacion de Teatros y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior de la provincia ó la autoridad local.

24. Cada dia 1.º y 15 de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo deberá satisfacer el empresario al administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad anual que importe el alquiler del Teatro.

25. Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas como mínimo de la anualidad, y no se admitirá proposicion que no llegue á esta suma.

26. Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de nuevecientas pesetas, constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la caja de esta Diputacion provincial.

27. La subasta tendrá lugar á las doce del dia 23 de julio en el salon de sesiones de la Diputacion ante la Comision permanente.

28. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, pudiendo hacer á la vez las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas las explicaciones necesarias.

29. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurren al acto.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite el haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 26.

31. Leídos que sean los pliegos la subasta se adjudicará al mas beneficioso postor.

32. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

33. Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores conservandose únicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate deberá convertir su depósito necesario, aumentándolo hasta mil ochocientas pesetas cuya cantidad será garantia del contrato, quedando por lo mismo sujeta á responder de su exacto cumplimiento.

34. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y los de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 25 de junio de 1878.—El Presidente de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se comprometo á tomar en arrendamiento el Teatro principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde 1.º de setiembre de 1878 á 30 de junio de 1880 pagando la cantidad de pesetas anuales, que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 1909.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Intervencion de la Administracion económica de las Baleares.—Clases pasivas.—Revista semestral de Julio de 1878.—Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las contadurías de provincia, hoy intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año corriente, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 1.º de Julio próximo venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé

de existencia y de estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantia, retiro ó pension.

3.ª La fé de existencia debe entregarse sin dejar en blanco la clase á que corresponden los interesados. Cuando estos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, suscribirán á su ruego otros de la misma clase al pié de la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores alcaldes en otro caso, ante de los representantes del gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los señores jefes y oficiales retirados, se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó nó la toma de razon por la contaduria é intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados, deben cuidar que en la certification que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad en que consiste (todo en letra y no guarismos) y la Autoridad por quien se halla expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fés de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante, y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos de carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y coroneles; pero deben justificar por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfruten, en letra, segun la marque el Real despacho, y por qué concepto, ó de la orden de concesion cuando no se hubiera obtenido todavia dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista acreditada con certification del facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término señalado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los dias que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados éstos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiéndose el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10.ª Cuando sean varios los participes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11.ª En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida expedidas por los Jueces municipales con el V.º B.º y sello de los directores ó jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para la revista son los siguientes:

Lunes 1.º de Julio desde las 9 de la mañana hasta la una.—Pensiones remuneratorias.

Martes 2.—Exclaustrados de ambos sexos.

Miércoles y jueves 3 y 4.—Monte Pío civil, jubilados y cesantes.

Viernes, sábado y lunes 5, 6 y 8.—Montes Píos militares.

Martes, miércoles y jueves 9, 10 y 12.—Retirados de Guerra y Marina.

Viernes y sábado.—Licenciados ó sean cruces.

Palma 20 de Junio de 1878.—Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1910.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Hago saber: Que Gaspar Mir y Alemañy, vecino de Andraitx, que tiene pendiente informacion de su pobreza, por medio de su procurador D. Juan Fiol ha solicitado declaracion é inscripcion á su favor y de sus hermanos germanos Francisco y Gerónimo Mir y Alemañy por indiviso de una pieza de tierra y una casa en ella construida, sita en el término de Andraitx, denominada *La Vadalleta*, de extension de cinco áreas poco más ó ménos, que li da por Norte con tierra de Antonio P. licher, por Este con otra de D. Juan Alemañy y Salom y por Sur con la de los herederos de Gabriel Mir. Esta finca esta sujeta á la servidumbre de uso á favor de Francisca Alemañy y Massot, y es libre de otro gravámen conocido, y la adquisicion por herencia de su padre Miguel Mir y Pójol fallecido dia veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y ocho; y como carecen de titulo de dominio escrito, desea inscribir dicho dominio en el registro de la propiedad por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos cuatro de la novísima ley hipotecaria.

Y á fin de que todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada puedan ofrecer las pruebas de su respectivo derecho en el término de ciento ochenta dias desde la publicacion del primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente, advertidas que de no comparecer en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y dos Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de su señoría, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1911.

Hago saber: que Antonio Roca y Mulet vecino de Andraitx, que tiene pendiente informacion de su pobreza por medio del procurador D. Juan Fiol ha solicitado la declaracion é inscripcion á su favor de una casa algorfa número ochenta y ocho del cuartel segundo, barrio primero, con una cocina de planta baja y alta sin

